TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEP-I-085/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-086/2013

ACTORES: COALICIÓN “5 DE MAYO” Y PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLANCINGO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09, CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA (en adelante Consejo Municipal)

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Puebla, Puebla, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro indicados, promovidos por la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	11,322	Once mil trescientos veintidós
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	11,007	Once mil siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,644	Un mil seiscientos cuarenta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	325	Trescientos veinticinco
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	666	Seiscientos sesenta y seis
VOTOS NULOS		877	Ochocientos setenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		11	Once
TOTAL		25,852	Veinticinco mil ochocientos cincuenta y dos
CANDIDATURA COMÚN		11,322+325= 11,647	Once mil seiscientos cuarenta y siete

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla

triunfadora postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano.

1.3. Medios de impugnación. El trece de julio, inconformes con los anteriores resultados la parte actora, por conducto de sus representantes acreditados ante Consejo Municipal, interpusieron los recursos que nos ocupan.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficios IEE/DJ-372/13 y IEE/DJ-380/13, ambos de dos de agosto, signados por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron los expedientes TEEP-I-085/2013 y TEEP-I-086/2013.

1.4.2. Registro y turno. Por sendos acuerdos de ocho de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los recursos en el Libro de Gobierno con las aludidas claves y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Acumulación. Por acuerdo de trece agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinó la acumulación del expediente TEEP-I-086/2013 al diverso TEEP-I-085/2013, por ser este el más antiguo.

1.4.4. Radicación, admisión, requerimientos y cumplimientos. El dieciséis de agosto, se radicaron y admitieron los medios de impugnación en la ponencia instructora y se solicitó al Magistrado Presidente se requiriera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, diversa

documentación para la debida sustanciación y tramitación de los mismos.

Lo cual, se tuvo cumplimentado por proveído de veinte de agosto, además se admitió el ocurso de la coalición tercera interesada y se requirió a la Coalición “5 de Mayo” un escrito necesario para la sustanciación de las inconformidades, apercibida que de no hacerlo así, se resolvería con las constancias que obran en autos.

Ello se solventó por acuerdo de veintidós siguiente, sin que la coalición actora hubiese remitido el documento solicitado, por tanto, se hizo efectiva la prevención anotada.

1.4.5. Incidente. El citado veinte de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

El veintitrés siguiente, se dictó la interlocutoria respectiva en la que se determinó que no ha lugar a conceder la apertura de los paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo solicitados por la Coalición “5 de Mayo”.

La anterior consideración fue confirmada por sentencia de cuatro de septiembre emitida dentro de los juicios de revisión constitucional números SDF-JRC-100/2013 y SDF-JRC-101/2013, acumulados, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

1.4.6. Sesión. El uno de octubre del año en curso se solicitó a la Presidencia de este ente colegiado convocara a la presente sesión pública para emitir la resolución respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes, interponen los recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, en el cual hace valer diversas causas de nulidad, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, norma IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición de los recursos se realizó ante la autoridad responsable, constan las firmas autógrafas de los representantes de la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo, manifestaron los agravios que le causa el acto combatido, ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación fue dentro del plazo de tres días, toda vez que el cómputo de la elección que nos ocupa se realizó el diez de julio de este año y los recursos de inconformidad se presentaron ante el Consejo Municipal el trece siguiente.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que los promoventes son representantes de la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, lo que se corrobora con la adminiculación de las constancias que obran en autos relativas a las copias simples de los escritos de tres de mayo y nueve de julio, signados por los representantes propietarios de esos institutos políticos, acreditados ante el Consejo General, la copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo final de la elección de diez de julio pasado, expedida por la Secretaria de dicho órgano y los informes justificados de la Presidenta del referido Consejo, en lo conducente, visibles a fojas 56, 714 a 723, 1006 a 1018 del expediente principal, 54, 55 y 181 a 192 del acumulado que obra en el Tomo II.

A tales documentales se les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos, sin que pase desapercibido que en los aludidos informes erróneamente se señaló al Consejo General.

De igual forma, tanto la coalición como el partido político cuentan con interés jurídico, pues ambos participaron en la elección de mérito, postulando candidatos de su parte, por lo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que están facultados para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el cómputo efectuado por la responsable.

3.4. Requisitos especiales. En el recurso sólo se combate la elección municipal de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

4. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

Se admiten los escritos de referencia, en virtud de que cumplen con los requisitos siguientes:

4.1. Forma. Los ocursos de mérito se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan las firmas autógrafas de la representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal, manifestó alegatos de su parte para sostener la legalidad del acto y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

4.2. Oportunidad. Los plazos de cuarenta y ocho horas en que se publicitaron los medios de impugnación fenecieron a las doce horas con veinte minutos del dieciséis de julio pasado, por lo que si los escritos en análisis se recibieron por el Consejo Municipal a las once horas con cuarenta minutos y once horas con cuarenta y nueve minutos del día en cita, respectivamente, es evidente que están presentados en tiempo.

4.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que la tercera interesada es representante de la referida coalición ante la responsable, con la copia certificada del nombramiento respectivo, expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a la cual también se le concede valor probatorio pleno, en

términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir en autos algún otro elemento que desvirtué su contenido.

Asimismo, al haber resultado triunfadora la planilla postulada por la coalición de mérito, para la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, cuenta con un interés contrario a la Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo, pues desea que el cómputo impugnado prevalezca.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La Coalición “5 de Mayo” y el Partido del Trabajo solicitan la nulidad de la elección municipal del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en virtud de que consideran que la Coalición “Puebla Unida” rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se omitió la apertura de los paquetes electorales, en forma injustificada, se desarrollaron actos de violencia generalizados por parte de funcionarios públicos, alegan la inconstitucionalidad de las candidaturas comunes, así como diversas causales de nulidad de casillas, con el objeto de revocar el cómputo realizado por el Consejo Municipal.

En ese tenor, la litis se circunscribe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los actos reclamados por el inconforme fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable, en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función; o si por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el contrario, ha lugar a declarar la nulidad en la elección o de las casillas que impugna.

6. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se establece un cuadro esquemático en el que se listan las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad invocadas por el actor en el recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	325 Básica						X	X		
2	325 Contigua 1						X	X		
3	325 Contigua 2						X	X		
4	325 Contigua 3						X	X		
5	325 Contigua 4						X	X		
6	325 Contigua 5						X	X		
7	325 Contigua 6						X	X		
8	325 Contigua 7						X	X		
9	325 Contigua 8						X	X		
10	325 Contigua 9						X	X		
11	325 Contigua 10						X	X		
12	325 Contigua 11						X	X		
13	326 Básica						X	X		
14	326 Contigua 1						X	X		
15	326 Contigua 2						X	X		
16	326 Contigua 3						X	X		
17	326 Contigua 4						X	X		
18	327 Básica						X	X		
19	327 Contigua 1						X	X		
20	327Contigua 2						X	X		
21	327 Contigua 3						X	X		
22	327 Contigua 4						X	X		

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
23	328 Básica						X	X		
24	328 Contigua 1						X	X		
25	328 Contigua 2						X	X		
26	328 Contigua 3						X	X		
27	329 Básica						X	X		
28	329 Contigua 1						X	X		
29	329 Contigua 2						X	X		
30	329 Contigua 3						X	X		
31	330 Básica						X	X		
32	330 Contigua 1						X	X		
33	330 Contigua 2						X	X		
34	330 Contigua 3						X	X		
35	330 Contigua 4						X	X		
36	330 Contigua 5						X	X		
37	331 Básica						X	X		
38	331 Contigua 1						X	X		
39	331 Contigua 2						X	X		
40	331 Contigua 3						X	X		
41	331 Contigua 4						X	X		
42	332 Básica						X	X		
43	332 Contigua 1						X	X		
44	332 Contigua 2						X	X		
45	332 Contigua 3						X	X		
46	333 Básica						X	X		
47	333 Contigua 1						X	X		
48	333 Contigua 2						X	X		
49	333 Contigua 3						X	X		
50	334 Básica						X	X		
51	334 Contigua 1						X	X		
52	334 Contigua 2						X	X		

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
53	335 Básica						X	X		
54	335 Contigua 1						X	X		
55	336 Básica						X	X		
56	336 Contigua 1						X	X		
57	336 Contigua 2						X	X		
58	336 Contigua 3						X	X		
59	336 Contigua 4						X	X		
60	337 Básica						X	X		
61	337 Contigua 1						X	X		
62	337 Contigua 2						X	X		
63	338 Básica						X	X		
64	338 Contigua 1						X	X		
65	338 Contigua 2						X	X		
66	338 Contigua 3						X	X		
67	339 Básica						X	X		
68	339 Contigua 1						X	X		
69	339 Contigua 2						X	X		
70	339 Extraordinaria 1						X	X		
71	339 Extraordinaria 2						X	X		
72	339 Extraordinaria 3						X	X		
73	339 Extraordinaria 4						X	X		
74	339 Extraordinaria 5						X	X		
75	339 Extraordinaria 6						X	X		
76	339 Extraordinaria 7						X	X		
77	339 Extraordinaria 8						X	X		
78	339 Extraordinaria 9						X	X		
79	339 Extraordinaria 10						X	X		
80	2549 Básica						X	X		

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que también hace valer diversas causas por las que solicita la nulidad de la elección, como se anotó en líneas anteriores.

Para tal efecto, por cuestión de orden y de método, se procederá en un inicio al estudio de los agravios relativos a las nulidades de casillas en lo individual, conforme al orden de prelación en que se enuncian en el código comicial, para al final resolver la nulidad la de elección por las razones que esgrimen, en especial la violencia generalizada.

6.1. Nulidades de casilla. La parte actora solicita la nulidad de diversas casillas, pues en su concepto se actualizan las causales contempladas por las fracciones VI y VII, del artículo 377 del código de la materia.

6.1.1. Se ejerció violencia física o moral sobre los electores.

Por lo que respecta a las casillas 325 Básica, 325 Contigua 1, 325 Contigua 2, 325 Contigua 3, 325 Contigua 4, 325 Contigua 5, 325 Contigua 6, 325 Contigua 7, 325 Contigua 8, 325 Contigua 9, 325 Contigua 10, 325 Contigua 11, 326 Básica, 326 Contigua 1, 326 Contigua 2, 326 Contigua 3, 326 Contigua 4, 327 Básica, 327 Contigua 1, 327Contigua 2, 327 Contigua 3, 327 Contigua 4, 328 Básica, 328 Contigua 1, 328 Contigua 2, 328 Contigua 3, 329 Básica, 329 Contigua 1, 329 Contigua 2, 329 Contigua 3, 330 Básica, 330 Contigua 1, 330 Contigua 2, 330 Contigua 3, 330 Contigua 4, 330 Contigua 5, 331 Básica, 331 Contigua 1, 331 Contigua 2, 331 Contigua 3, 331 Contigua 4, 332 Básica, 332 Contigua 1, 332 Contigua 2, 332 Contigua 3, 333 Básica, 333 Contigua 1, 333 Contigua 2, 333 Contigua 3, 334 Básica, 334 Contigua 1, 334 Contigua 2, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica, 336 Contigua 1, 336 Contigua 2, 336

Contigua 3, 336 Contigua 4, 337 Básica, 337 Contigua 1, 337 Contigua 2, 338 Básica, 338 Contigua 1, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 339 Básica, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Extraordinaria 1, 339 Extraordinaria 2, 339 Extraordinaria 3, 339 Extraordinaria 4, 339 Extraordinaria 5, 339 Extraordinaria 6, 339 Extraordinaria 7, 339 Extraordinaria 8, 339 Extraordinaria 9, 339 Extraordinaria 10 y 2549 Básica, los recurrentes las impugnan por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores [1].

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a

[1] Jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 31 y 32.

cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados[2].

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, a efecto de proteger los

---

[2] Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.

valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores y, con ello, lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

De igual forma, según criterio de nuestro Máximo Tribunal Electoral, se presume que existen actos de presión en el electorado ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades puedan inhibir dicha libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate[3].

Sentado lo anterior, tenemos que la Coalición “5 de Mayo” en su escrito de impugnación argumenta en síntesis lo siguiente:

a) En la elección se coaccionó el voto de los ciudadanos, a través de violencia moral, pues el ciudadano Oscar Pérez

[3] Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004, bajo el rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”. Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 34 a 36.

Tepoxtécatl, actual Tesorero Municipal en Cuautlancingo, Puebla, durante toda la jornada electoral compró los sufragios por la cantidad de quinientos y hasta mil pesos, a favor de la Coalición “Puebla Unida”, así como la entrega de despensas provenientes de recursos públicos, lo cual refiere comprueba con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos pertenecientes a las secciones 339 y 325 de ese municipio y fotografías que ofreció a su escrito inicial.

b) La presión y violencia física y moral en contra de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio en diversas casillas, mediante la compra de votos y coacción, por parte del Presidente Municipal Filomeno Sarmiento Torres, el Tesorero Municipal Oscar Pérez Tepoxtécatl, el Secretario y Director de Seguridad Pública Manuel Sabino Vidal y Javier Xicoténcatl Cuazitl, respectivamente, todos del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Por su parte, el Partido del Trabajo señaló lo siguiente:

a) Que en las casillas 325 Básica, 325 Contigua 1, 325 Contigua 2, 325 Contigua 3, 325 Contigua 4, 325 Contigua 5, 325 Contigua 6, 325 Contigua 7, 325 Contigua 8, 325 Contigua 9, 325 Contigua 10, 325 Contigua 11, existió violencia física y moral sobre los electores por parte del Secretario y Director de Seguridad Pública Manuel Sabino Vidal y Javier Xicoténcatl Cuazitl, respectivamente, del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

b) De igual forma, refiere que ello aconteció en las casillas 326 Básica, 326 Contigua 1, 326 Contigua 2, 326 Contigua 3, 326 Contigua 4, 327 Básica, 327 Contigua 1, 327Contigua 2, 327 Contigua 3, 327 Contigua 4, 328 Básica, 328 Contigua 1, 328 Contigua 2, 328 Contigua 3, 329 Básica, 329 Contigua 1, 329 Contigua 2, 329 Contigua 3, 330 Básica, 330 Contigua 1, 330

Contigua 2, 330 Contigua 3, 330 Contigua 4 y 330 Contigua 5, donde actuaron los citados Secretario y Director de Seguridad Pública, así como el Comandante de Seguridad Vial Saúl Rosas Aguilar.

c) Que en las casillas 331 Básica, 331 Contigua 1, 331 Contigua 2, 331 Contigua 3, 331 Contigua 4, 332 Básica, 332 Contigua 1, 332 Contigua 2, 332 Contigua 3, 333 Básica, 333 Contigua 1, 333 Contigua 2, 333 Contigua 3, 334 Básica, 334 Contigua 1, 334 Contigua 2, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica, 336 Contigua 1, 336 Contigua 2, 336 Contigua 3, 336 Contigua 4, 337 Básica, 337 Contigua 1, 337 Contigua 2, 338 Básica, 338 Contigua 1, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 339 Básica, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Extraordinaria 1, 339 Extraordinaria 2, 339 Extraordinaria 3, 339 Extraordinaria 4, 339 Extraordinaria 5, 339 Extraordinaria 6, 339 Extraordinaria 7, 339 Extraordinaria 8, 339 Extraordinaria 9, 339 Extraordinaria 10 y 2549 Básica, los actos de violencia física y moral se desarrollaron por los ya citados Secretario y Director de Seguridad Pública y Comandante de Seguridad, así como por el Tesorero Municipal Oscar Pérez Tepoxtecatl.

d) Que existió presión y violencia física y moral en contra de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio en diversas casillas, mediante la compra de votos y coacción, por parte del Presidente Municipal Filomeno Sarmiento Torres, el Tesorero Municipal Oscar Pérez Tepoxtécatl, el Secretario y Director de Seguridad Pública Manuel Sabino Vidal y Javier Xicoténcatl Cuazitl, respectivamente, todos del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Al respecto, obran en el expediente los elementos demostrativos que se enuncian a continuación:

I. La constancia expedida por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, el dieciocho de agosto pasado, por la que se estableció que después de una búsqueda exhaustiva en los paquetes electorales no se encontraron las hojas de incidentes de las casillas 325 Contigua 1, 325 Contigua 3, 325 Contigua 4, 325 Contigua 5, 325 Contigua 6, 325 Contigua 7, 325 Contigua 8, 325 Contigua 10, 326 Contigua 1, 326 Contigua 4, 328 Contigua 2, 330 Básica, 330 Contigua 4, 331 Contigua 1, 333 Básica, 333 Contigua 1, 334 Contigua 1, 334 Contigua 2, 336 Contigua 1, 336 Contigua 2, 336 Contigua 3, 338 Contigua 1, 339 Extraordinaria 4 y 339 Extraordinaria 8; así como las actas de quebranto de orden de las casillas 325 Básica, 325 Contigua 1, 325 Contigua 2, 325 Contigua 3, 325 Contigua 4, 325 Contigua 5, 325 Contigua 6, 325 Contigua 7, 325 Contigua 8, 325 Contigua 9, 325 Contigua 10, 325 Contigua 11, 326 Básica, 326 Contigua 1, 326 Contigua 4, 327 Contigua 3, 327 Contigua 4, 328 Básica, 328 Contigua 1, 328 Contigua 2, 328 Contigua 3, 329 Básica, 329 Contigua 1, 329 Contigua 2, 329 Contigua 3, 330 Contigua 1, 330 Contigua 2, 330 Contigua 3, 330 Contigua 4, 330 Contigua 5, 331 Básica, 331 Contigua 1, 331 Contigua 2, 331 Contigua 3, 331 Contigua 4, 332 Básica, 332 Contigua 1, 332 Contigua 2, 332 Contigua 3, 333 Básica, 333 Contigua 1, 333 Contigua 2, 333 Contigua 3, 334 Básica, 334 Contigua 1, 334 Contigua 2, 335 Contigua 1, 336 Básica, 336 Contigua 1, 336 Contigua 2, 336 Contigua 3, 336 Contigua 4, 337 Básica, 337 Contigua 1, 337 Contigua 2, 338 Básica, 338 Contigua 1, 339 Básica, 339 Contigua 1, 339 Extraordinaria 1, 339 Extraordinaria 2, 339 Extraordinaria 3, 339 Extraordinaria 4, 339 Extraordinaria 6, 339 Extraordinaria 7, 339 Extraordinaria 8, 339 Extraordinaria 9, 339 Extraordinaria 10 y 2549 Básica.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Las hojas de incidentes de las casillas 325 Básica, 325 Contigua 2, 325 Contigua 6, 325 Contigua 9, 325 Contigua 11, 326 Básica, 326 Contigua 2, 326 Contigua 3, 327 Básica, 327 Contigua 1, 327 Contigua 2, 327 Contigua 3, 327 Contigua 4, 328 Básica, 328 Contigua 1, 328 Contigua 3, 329 Básica, 329 Contigua 1, 329 Contigua 2, 329 Contigua 3, 330 Contigua 1, 330 Contigua 2, 330 Contigua 3, 330 Contigua 5, 331 Básica, 331 Contigua 2, 331 Contigua 3, 331 Contigua 4, 332 Básica, 332 Contigua 1, 332 Contigua 2, 332 Contigua 3, 333 Contigua 2, 333 Contigua 3, 334 Básica, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica, 336 Contigua 4, 337 Básica, 337 Contigua 1, 337 Contigua 2, 338 Básica, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 339 Básica, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Extraordinaria 1, 339 Extraordinaria 2, 339 Extraordinaria 3, 339 Extraordinaria 5, 339 Extraordinaria 6, 339 Extraordinaria 7, 339 Extraordinaria 9, 339 Extraordinaria 10 y 2549 Básica.

III. Actas de quebranto de orden de las casillas326 Contigua 3, 327 Básica, 327 Contigua 1, 327 Contigua 2, 330 Básica, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 339 Contigua 2 y 339 Extraordinaria 5.

IV. El primer testimonio del Notario Público número Uno, del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que contiene la escritura de reconocimiento de firmas y ratificación del contenido del documento presentado y solicitud de los señores Rosa Cuautle Romero, Francisca Cuautle Romero, Carmen Adriana Ugarte Flores, Octavio Gabriel Torres Mozo, Higinio Tlaxcaltecatl Flores, Ana Laura Manuel Zitle, Josué Muñoz Tlaxcaltecatl, Salomón Coyotl Flores y Jaime Mancilla Salas, instrumento 23830, volumen 357, de once de julio pasado.

V. La copia certificada expedida por el citado fedatario del acta de cabildo de dieciséis de febrero de dos mil once, del Ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla.

VI. Ocho fotografías que obran a fojas 572 a 579 del expediente principal.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que los elementos demostrativos devienen insuficientes para demostrar las aseveraciones de los recurrentes, toda vez que las citadas hojas de incidente y actas de quebranto de orden, de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, no contienen hecho alguno de los cuales pueda acreditarse que el Presidente Municipal Filomeno Sarmiento Torres, el Tesorero Municipal Oscar Pérez Tepoxtécatl, el Secretario y Director de Seguridad Pública Manuel Sabino Vidal y Javier Xicoténcatl Cuazitl, respectivamente; y el Comandante de Seguridad Vial Saúl Rosas Aguilar, hayan cometido actos de presión, compra de votos o violencia física y moral en el electorado, en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 359 del código de la materia, sin que exista algún otro documento público que desvirtué su contenido.

No es obstáculo a lo anterior, que no se hubiesen recibido las diversas actas del resto de las casillas de mérito, pues los recurrentes estuvieron en aptitud de aportar las hojas de incidentes y las actas de quebranto del orden entregadas a sus representantes de casilla, sin que lo hubieren hecho, por lo que incumplen con su carga procesal contemplada por el artículo 356 del referido Código.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el instrumento notarial en términos del aludido numeral 359 del ordenamiento legal invocado, sólo puede generar un simple indicio de que Jaime Sarmiento Torres, Sara Flores Coyotl y Adán Pasten Sibajas, les ofrecieron a los señores Rosa Cuautle Romero, Francisca Cuautle Romero, Carmen Adriana Ugarte Flores, Octavio Gabriel Torres Mozo, Higinio Tlaxcaltecatl Flores, Ana Laura Manel Zitle, Josué Muñoz Tlaxcaltecatl, Salomón Coyotl Flores y Jaime Mancilla Salas, dinero a favor del candidato de la Coalición “Puebla Unida”, pero en forma alguna pueden demostrar que los referidos funcionarios, en especial el actual Tesorero Municipal, participaron en esos supuestos actos de presión y violencia; además, que se tratan de hechos narrados por terceros, a través de escritos que sólo fueron ratificados ante el Notario Público, por lo que lo narrado no le consta al fedatario.

Del mismo modo, devienen insuficientes las fotografías que ofrecen, pues tales elementos demostrativos solo pueden generar una presunción leve de las imágenes que contienen, además, que no pueden vincularse al lugar que menciona en las mismas, al no observarse alguna nomenclatura o cartel de las casillas en las que supuestamente fueron tomadas, o que se trate incluso de la jornada electoral, por lo que incumplen con las formalidades establecidas por el artículo 358, fracción III, del código comicial.

Aunado a lo anterior, las fotografías visibles a fojas 572 y 579 del expediente, resultan inatendibles, toda vez que los supuestos hechos que contienen no son mencionados en los recursos de inconformidad.

A mayor abundamiento, aún y cuando se presuma como cierta la compra de votos de los aludidos ciudadanos, lo cierto es que tampoco resultan determinantes para las casillas a las que

pertenecen, pues incluso anulando los votos de Rosa Cuautle Romero, Francisca Cuautle Romero, Carmen Adriana Ugarte Flores, Octavio Gabriel Torres Mozo, Higinio Tlaxcaltecatl Flores, Ana Laura Manel Zitle, Josué Muñoz Tlaxcaltecatl, Salomón Coyotl Flores y Jaime Mancilla Salas, a favor de la Coalición “Puebla Unida”, la coalición que ocupó el primer lugar de la votación continuaría inalterado, como a continuación se ilustra.

No.	Casillas	Votación Coalición “Puebla Unida”	Voto(s) irregular(es)	Votación modificada	Votación de la Coalición “5 de Mayo”	Determinante si/no
1	328 Básica	162	1	161	195	NO
2	330 Básica	124	1	123	181	NO
3	334 Contigua 1	97	1	96	106	NO
4	335 Contigua 1	150	1	149	139	NO
5	338 Básica	148	1	147	178	NO
6	338 Contigua 3	127	1	126	187	NO
7	339 Contigua 1	129	1	128	203	NO
8	339 Contigua 2	149	2	147	180	NO

Por lo expuesto, es evidente que los agravios esgrimidos no pueden prosperar y por tanto, deben declararse **infundados**.

6.1.2. Dolo o error en la computación de los votos en beneficio de la planilla triunfadora.

De igual forma, en las citadas casillas los recurrentes invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello benefició a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea

determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal mencionada, deben acreditarse plenamente los elementos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, pues beneficio de uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

Respecto al primer elemento, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española[4], el vocablo error (del lat. error, -ōris), debe entenderse con las siguientes acepciones: 1. Concepto equivocado o juicio falso; 2. Acción desacertada o equivocada, 3. Cosa hecha erradamente, 4. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto y 5. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Por otra parte, de acuerdo al aludido diccionario por dolo (del lat. dolus) deben considerarse las definiciones siguientes: 1. Engaño, fraude, simulación, 2. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud y 3. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Ahora bien, la existencia de dolo por parte de los funcionarios electorales que integraron la mesa directiva de casilla como causa de nulidad, no puede ser presumida sino que tiene que estar plenamente acreditada y por el contrario, existe la presunción legal de que su actuación es de buena fe, pues conforme al artículo 139 del código de la materia, garantizan la

[4] Consultable en la página electrónica http://www.rae.es/

libre emisión y efectividad del voto, por tanto, este órgano colegiado estima que las casillas impugnadas se analizaran sobre la base que hubo un error en éstas, salvo elemento demostrativo en contrario.

En se tenor, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando se acrediten las discrepancias narradas por el actor como error aritmético, con los diversos rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como lo son: el total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, los resultados de los votos por partido político o coalición, votación total y resultados de los votos por candidatos, pues algunos de los rubros mencionados o de la suma de ellos, deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporte alguna cifra esgrimida como agravio por el inconforme en tales apartados del acta, implican la existencia de error en el cómputo de los votos de la casilla.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de acuerdo a las máximas de la experiencia, que lo anterior no siempre es así, pues pueden existir discrepancias derivadas por diversos motivos, como a guisa de ejemplo tenemos aquellos casos en que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acredite dicha circunstancia, para el estudio de la causal, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros indicados, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de los sufragios[5].

[5] Jurisprudencia 16/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro:" ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, visible s páginas 6 y 7.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación en beneficio de algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, se tomarán en consideración el criterio cuantitativo.

En ese sentido, se tendrá demostrado que el error es determinante para el resultado de la casilla, cuando la diferencia de votos entre los rubros de la casilla hechos valer por el recurrente, es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares, pues de no haber existido, el instituto político que ocupó el segundo sitio podría haber igualado la votación u obtenido el mayor número de sufragios[6].

6.1.2.1. Errores en rubros auxiliares.

La Coalición “5 de Mayo” aduce que en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de las ochenta casillas, existieron errores o inconsistencias entre los rubros de las boletas sobrantes y las recibidas.

Al caso conviene precisar que los datos de las actas de escrutinio y cómputo que podrían acreditar un error en beneficio de alguna de las fuerzas políticas, toda vez que se tradujeron en algún sufragio, siendo estos los siguientes: el total de votos sacados de la urna, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total, por lo que los rubros de boletas recibidas y sobrantes, se vuelven simples datos auxiliares, sin que las inconsistencias en su número puedan acreditar la causal en estudio, al no poderse traducir en

[6] Jurisprudencia 10/2001 de la Sala Superior, bajo el título: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 14 y 15.

sufragios a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en la elección, por lo que cualquier agravio respecto a tales apartados auxiliares deviene **inoperante**.

6.1.2.2. Errores subsanados en el Cómputo Municipal.

En otro orden de ideas, los recurrentes alegan la existencia de una equivocación en los aludidos rubros fundamentales, en las ochenta casillas instaladas en el municipio de Cuautlancingo, Puebla.

Sin embargo, en términos del artículo 312, fracción XVIII, del código comicial, existe la prohibición legal a los partidos políticos y coaliciones de invocar como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante este Tribunal, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, cuando fueron corregidas por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en ese numeral.

En ese sentido, de las copias certificadas del acta de la sesión de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, de diez de julio, así como las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas por el Consejo Municipal Electoral, de las casillas 325 Contigua 2, 325 Contigua 8, 329 Contigua 1, 330 Contigua 2, 331 Contigua 1, 331 Contigua 3, 331 Contigua 4, 334 Contigua 1, 334 Contigua 2, 336 Contigua 3, 336 Contigua 4 y 337 Contigua 1; se desprende que la autoridad administrativa electoral realizó la apertura y recuento de las mencionadas casillas.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del código comicial, pues no existe prueba en contrario de los hechos que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en éstas se consignan.

En ese tenor, para este Tribunal también resultan **inoperantes** los motivos de disensos de la parte actora, pues es claro que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de esas casillas, fueron subsanados por el Consejo Municipal, a través de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento atinentes.

6.1.2.3. Errores en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para establecer si existe el citado error hecho valer por la parte actora en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que obran en autos, con pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del código electoral, a continuación se realiza una tabla para comparar la diferencia de votos entre los rubros fundamentales del acta, con la diversa de sufragios entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, a fin de establecer si los aludidos errores, son determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	325 Básica	**268**	**269**	**267**	**2**	**126-100=26**	**NO**
2	325 Contigua 1	**327**	**327**	**327**	**0**	**155-126=29**	**NO**
3	325 Contigua 3	**315**	**315**	**315**	**0**	**151-134=17**	**NO**
4	325 Contigua 4	**317**	**BLANCO**	**317**	**317**	**159-129=30**	**SI**
5	325 Contigua 5	**303**	**303**	**303**	**0**	**159-104=55**	**NO**
6	325 Contigua 6	**291**	**291**	**291**	**0**	**164-94=70**	**NO**
7	325 Contigua 7	**378**	**378**	**378**	**0**	**174-151=23**	**NO**

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
8	325 Contigua 9	**301**	**301**	**301**	**0**	**146-111=35**	**NO**
9	325 Contigua 10	**373**	**373**	**373**	**0**	**174-139=35**	**NO**
10	325 Contigua 11	**344**	**340**	**344**	**4**	**167-138=29**	**NO**
11	326 Básica	**360**	**360**	**360**	**0**	**155-128=27**	**NO**
12	326 Contigua 1	**349**	**349**	**349**	**0**	**163-121=42**	**NO**
13	326 Contigua 2[7]	**375**	**375**	**375**	**0**	**164-152=12**	**NO**
14	326 Contigua 3	**BLANCO**	**386**	**386**	**386**	**166-159=7**	**SI**
15	326 Contigua 4	**401**	**403**	**403**	**2**	**156-131=25**	**NO**
16	327 Básica	**367**	**366**	**366**	**1**	**203-122=81**	**NO**
17	327 Contigua 1	**340**	**340**	**338**	**2**	**162-142=20**	**NO**
18	327Contigua 2	**342**	**338**	**342**	**4**	**175-119=56**	**NO**
19	327 Contigua 3	**332**	**334**	**332**	**2**	**177-118=59**	**NO**
20	327 Contigua 4	**413**	**413**	**413**	**0**	**192-162=30**	**NO**
21	328 Básica	**421**	**421**	**421**	**0**	**195-165=30**	**NO**
22	328 Contigua 1	**398**	**398**	**398**	**0**	**187-156=31**	**NO**
23	328 Contigua 2	**BLANCO**	**407**	**407**	**407**	**185-165=20**	**SI**
24	328 Contigua 3	**BLANCO**	**BLANCO**	**422**	**422**	**192-156=36**	**SI**
25	329 Básica	**371**	**375**	**374**	**4**	**190-137=53**	**NO**
26	329 Contigua 2	**411**	**411**	**411**	**0**	**214-151=63**	**NO**
27	329 Contigua 3	**374**	**374**	**370**	**4**	**191-140=51**	**NO**
28	330 Básica	**377**	**377**	**373**	**4**	**181-128=53**	**NO**
29	330 Contigua 1	**370**	**370**	**370**	**0**	**172-148=24**	**NO**
30	330 Contigua 3	**405**	**405**	**405**	**0**	**181-157=24**	**NO**
31	330 Contigua 4	**411**	**411**	**411**	**0**	**197-155=42**	**NO**
32	330 Contigua 5	**385**	**385**	**380**	**5**	**179-130=49**	**NO**
33	331 Básica	**284**	**284**	**284**	**0**	**131-123=8**	**NO**
34	331 Contigua 2	**274**	**274**	**274**	**0**	**132-121=11**	**NO**
35	332 Básica	**284**	**284**	**284**	**0**	**131-120=11**	**NO**

[7] Resultados de la casilla consultables en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado siguiente: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=42, Al efecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
36	332 Contigua 1	264	264	264	0	126-110=16	NO
37	332 Contigua 2	237	237	235	2	132-78=54	NO
38	332 Contigua 3	251	252	251	1	123-98=25	NO
39	333 Básica	249	252	252	3	139-80=59	NO
40	333 Contigua 1	242	242	242	0	126-102=24	NO
41	333 Contigua 2	5	230	234	225	128-80=48	SI
42	333 Contigua 3	207	207	207	0	109-76=33	NO
43	334 Básica	275	275	275	0	129-109=20	NO
44	335 Básica	306	309	308	3	162-116=46	NO
45	335 Contigua 1	ILEGIBLE	323	324	324	152-139=13	SI
46	336 Básica	287	290	289	3	134-126=8	NO
47	336 Contigua 1	292	292	289	3	135-116=19	NO
48	336 Contigua 2	294	294	291	3	140-123=17	NO
49	337 Básica	372	384	374	12	192-146=46	NO
50	337 Contigua 2	374	374	374	0	177-165=12	NO
51	338 Básica	374	375	367	8	178-153=25	NO
52	338 Contigua 1	334	334	334	0	158-140=18	NO
53	338 Contigua 2	342	342	342	0	177-130=47	NO
54	338 Contigua 3	362	362	362	0	187-135=52	NO
55	339 Básica	356	356	353	3	179-126=53	NO
56	339 Contigua 1	367	367	367	0	230-131=99	NO
57	339 Contigua 2	377	377	375	2	180-150=30	NO
58	339 Extraordinaria 1	283	283	281	2	161-95=66	NO
59	339 Extraordinaria 2	293	293	293	0	181-83=98	NO
60	339 Extraordinaria 3	281	281	281	0	150-98=52	NO
61	339 Extraordinaria 4	BLANCO	BLANCO	292	292	159-94=65	SI
62	339 Extraordinaria 5	294	293	294	1	169-94=75	NO
63	339 Extraordinaria 6	283	283	283	0	167-80=27	NO
64	339 Extraordinaria 7	297	297	297	0	181-81=100	NO
65	339 Extraordinaria 8	300	300	300	0	172-94=78	NO
66	339 Extraordinaria 9	300	300	300	0	166-94=72	NO

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
67	339 Extraordinaria 10	**262**	**262**	**262**	**0**	**135-91=44**	**NO**
68	2549 Básica	**212**	**212**	**212**	**0**	**134-61=73**	**NO**

6.1.2.3.1. Casillas que no contienen errores.

De la tabla anterior, se desprende que la diferencia entre los rubros fundamentales de las casillas 325 Contigua 1, 325 Contigua 3, 325 Contigua 5, 325 Contigua 6, 325 Contigua 7, 325 Contigua 9, 325 Contigua 10, 326 Básica, 326 Contigua 1, 326 Contigua 2, 327 Contigua 4, 328 Básica, 328 Contigua 1, 329 Contigua 2, 330 Contigua 1, 330 Contigua 3, 330 Contigua 4, 331 Básica, 331 Contigua 2, 332 Básica, 332 Contigua 1, 333 Contigua 1, 333 Contigua 3, 334 Básica, 337 Contigua 2, 338 Contigua 1, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 339 Contigua 1, 339 Extraordinaria 2, 339 Extraordinaria 3, 339 Extraordinaria 6, 339 Extraordinaria 7, 339 Extraordinaria 8, 339 Extraordinaria 9, 339 Extraordinaria 10 y 2549 Básica fue cero, lo cual implica que no exista ninguna inconsistencia en tales apartados, por lo que no se acredita el primer elemento de la causal en estudio.

Empero, se reitera que los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 326 Contigua 2, se tomaron de la aludida página electrónica del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al programa de resultados electorales preliminares, la cual se inserta para fines ilustrativos.

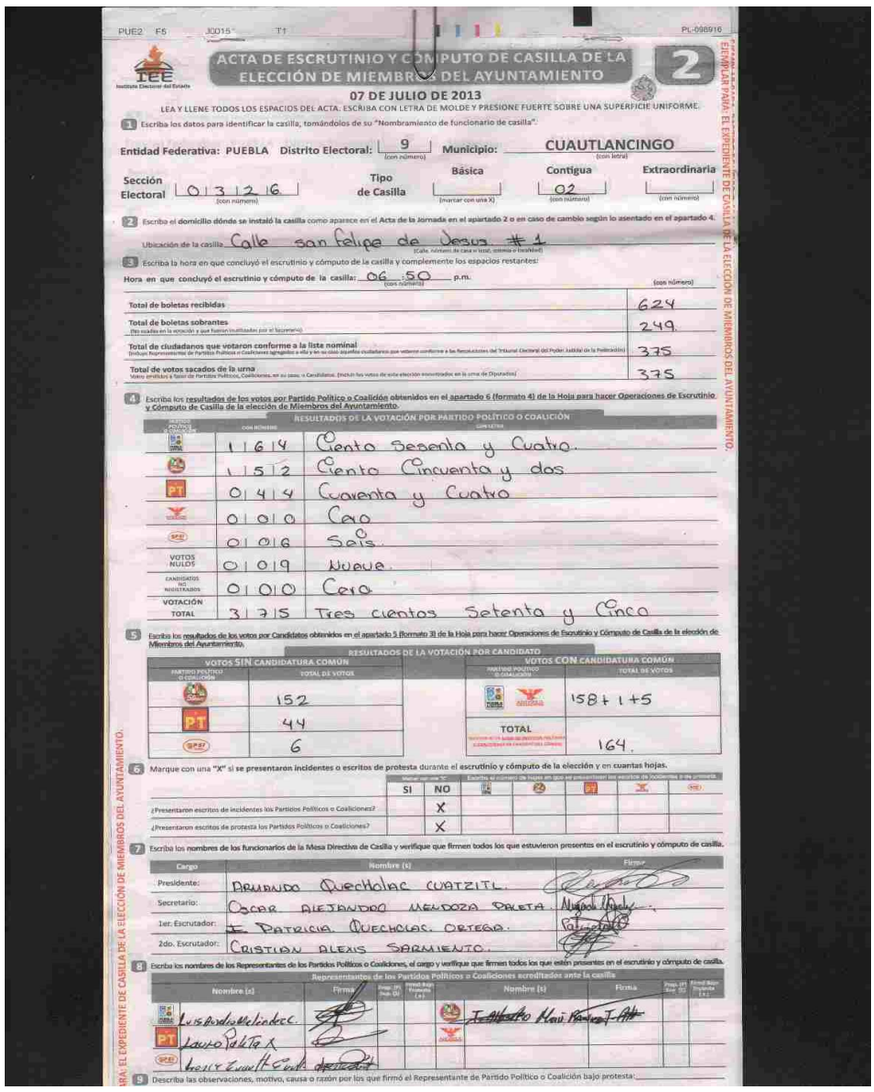

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

2

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 9 Municipio: CUAUTLANCINGO

Sección Electoral: 0 1 3 1 2 6 Tipo de Casilla: Básica Contigua 02 Extraordinaria

2 Escriba el domicilio dónde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla: Calle san felipe de Jesus # 1

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: 06 :50 p.m.

Total de boletas recibidas	624
Total de boletas sobrantes	249
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	375
Total de votos sacados de la urna	375

4 Escriba los resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

	CON NÚMERO	CON LETRA
	1 6 4	Ciento Sesenta y Cuatro.
	1 5 2	Ciento Cincuenta y dos
PT	0 4 4	Cuarenta y Cuatro
	0 1 0	Cero
	0 1 6	Seis.
VOTOS NULOS	0 1 9	Nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 1 0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	3 7 5	Tres cientos Setenta y Cinco

5 Escriba los resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
	152		158+1+5
PT	44	TOTAL	164.
	6		

6 Marque con una "X" si se presentaron incidentes o escritos de protesta durante el escrutinio y cómputo de la elección y en cuantas hojas.

	SI	NO	Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes y/o protesta
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?		X	
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?		X	

7 Escriba los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	ARMANDO QUECHOLAC CUATZITL.	
Secretario:	OSCAR ALEJANDRO MENDOZA PALETA.	
1er. Escrutador:	PATRICIA QUECHOLAC ORTEGA.	
2do. Escrutador:	CRISTIAN ALEXIS SARMIENTO.	

8 Escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo y verifique que firmen todos los que están presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla

Nombre (s)	Firma	Nombre (s)	Firma
PT			

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta:

De ahí, que resulten **infundados** los agravios en estudio.

6.1.2.3.2. Casillas que contienen errores no determinantes.

Asimismo, en cuanto a las casillas 325 Básica, 325 Contigua 11, 326 Contigua 4, 327 Básica, 327 Contigua 1, 327Contigua 2, 327 Contigua 3, 329 Básica, 329 Contigua 3, 330 Básica, 330 Contigua 5, 332 Contigua 2, 332 Contigua 3, 333 Básica, 335 Básica, 336 Básica, 336 Contigua 1, 336 Contigua 2, 337 Básica, 338 Básica, 339 Básica, 339 Contigua 2, 339 Extraordinaria 1 y 339 Extraordinaria 5, se desprende que si bien es cierto que los rubros fundamentales contienen un error en su escrutinio y cómputo, también lo es, que las inconsistencias detectadas son menores a la diferencia de votos de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo

lugares de la votación en las casillas, por lo que en forma alguna puede acreditarse el segundo elemento de la causal en análisis, es decir, que tales errores sean determinantes para el resultado de las casillas, por tanto, los motivos de disenso devienen **infundados.**

6.1.2.3.3. Casillas con apartados en blanco, ilegibles o consignen un número inverosímil.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 325 Contigua 4, 328 Contigua 3 y 339 extraordinaria 4, tienen el apartado de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en blanco, por lo que fue necesario acudir a los listados atinentes, a fin de observar a que número de ciudadanos se les asentó la palabra “VOTÓ” en la parte inferior del recuadro respectivo, observándose que sufragaron trescientos diecisiete, cuatrocientos diecinueve y doscientos noventa y tres ciudadanos, respectivamente, en tales casillas.

De igual manera, del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 326 Contigua 3, 328 Contigua 2, 328 Contigua 3, 333 Contigua 2, 335 Contigua 1 y 339 Extraordinaria 4, se aprecia que el apartado de total de votos extraídos de la urna, se dejó en blanco por los funcionarios de la casilla, resulta ilegible o consigna un número inverosímil con los demás apartados.

Al respecto, esta autoridad estima que el dato faltante del total de votos extraídos de la urna, no puede ser plenamente subsanado, pues se trata de un momento específico e irrepetible en el tiempo, que puede variar por diversas circunstancias como por ejemplo que un elector se equivoque de urna al momento de depositar su voto, introduzca una boleta de una elección distinta o simplemente estime llevársela.

Sin embargo, al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco o ilegibles entre apartados que deberían consignar las mismas

cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre los otros dos rubros fundamentales, es valido inferir que el número de boletas extraídas de la urna es similar a los consignados en los diversos rubros fundamentales.

Ello es así, porque al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, dado que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Lo mismo acontece, si en el acta se plasmó una cantidad de inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, por lo que el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre las otras dos no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio[8].

Tanto más, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de la a

[8] Resulta aplicable la jurisprudencia 8/97, bajo el rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, a páginas 22 a 24.

casilla[9].

Especial mención tiene la casilla 335 Contigua 1, donde el el total de votos extraídos de la urna resulta ilegible; empero, esta pudo ser corregida a través de la página del Instituto Electoral del Estado con la dirección electrónica siguiente: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=42, donde se observa que en el acta capturada para el programa de resultados electorales preliminares, en el apartado en cita, se anotó la cantidad de trescientas veintiún votos, como se precisa enseguida.

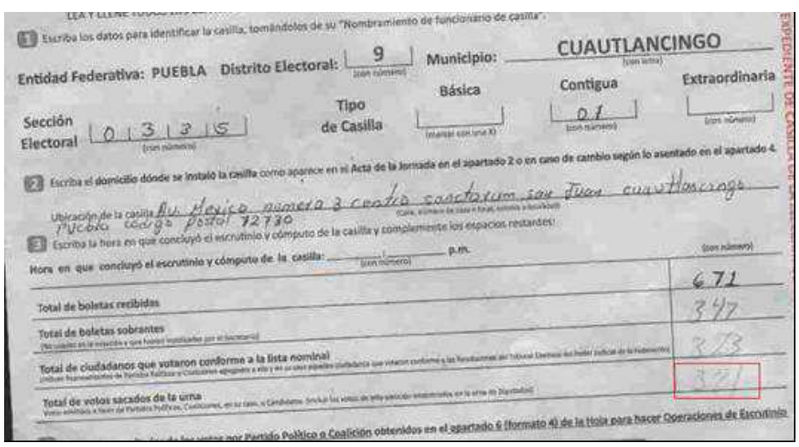
1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 9 Municipio: CUAUTLANCINGO

Sección Electoral 0 1 3 1 5 Tipo de Casilla Básica Contigua 0 1 Extraordinaria

2 Escriba el domicilio donde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla Av. Hayco numero 3 centro cuautlancingo San Juan Cuautlancingo Pueblo Código Postal 72730

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: ____ : ____ p.m.

	(con número)
Total de boletas recibidas	671
Total de boletas sobrantes	347
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	323
Total de votos sacados de la urna	321

Votos obtenidos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio

De todo lo expuesto, los agravios de los recurrentes respecto al error en el cómputo de los votos resultan **infundados**, pues al subsanarse los apartados en estudio, en los términos indicados, se aprecia que en las casillas 325 Contigua 4, 326 Contigua 3 y 328 Contigua 2 dejaron de existir las inconsistencias esgrimidas y en las diversas 328 Contigua 3, 333 Contigua 2, 335 Contigua 1 y 339 Extraordinaria 4, la irregularidad ya no resulta determinante para el resultado, como a continuación se ilustra.

[9] Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, bajo el título: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a páginas 19 y 20.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	325 Contigua 4	317	BLANCO 317*	317	0	159-129=30	NO
2	326 Contigua 3	BLANCO 386**	386	386	0	166-159=7	NO
3	328 Contigua 2	BLANCO	407	407	0	185-165=20	NO
4	328 Contigua 3	BLANCO 419***	BLANCO 419*	422	3	192-156=36	NO
5	333 Contigua 2	5 233***	230 233*	234	225 1	128-80=48	NO
6	335 Contigua 1	ILEGIBLE 321****	323	324	3	152-139=13	NO
7	339 Extraordinaria 4	BLANCO 293***	BLANCO 293*	292	1	159-94=65	NO

*** DATO OBTENIDO DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA**
**** CANTIDAD QUE SE PRESUME DERIVADA DE LA SIMILITUD EN LOS RUBROS.**
***** NÚMERO QUE SE PRESUME DEL LISTADO NOMINAL POR NO SER EQUIVALENTES LOS RUBROS.**
****** CORREGIDO MEDIANTE LA PÁGINA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

6.2. Nulidad de Elección.

6.2.1. Cuestión Previa.

En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 383, párrafo último.

Para el caso, la causal en mención establece que para su procedencia deberán acreditarse los elementos siguientes:

I. Que se haya declarado nula la votación recibida de las casillas, por alguna de las causales contempladas por el numeral 377 del código electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección.

II. No se hubiesen instalado el veinte por ciento de las Casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados, el candidato a Gobernador o los regidores propietario y suplente de una planilla, resulten inelegibles.

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, debiéndose entender por éstas las siguientes: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Como se observa, el legislador poblano acotó que se deben entender por tales violaciones substanciales, sin que se pueda extender su interpretación.

Sin embargo, si los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar

que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[10], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

---

[10] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.
- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia

Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.**

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es

menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[11].

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

6.2.2. Rebase del tope de gastos de campaña de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Norma IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, fracción I, inciso b) y 4, fracciones I, inciso c) y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción III, 42, fracción III; 43, fracciones III y IV, y último párrafo; 52, 54, fracciones XI y XV; 60, 65 Bis, cuarto párrafo; 89, fracciones XI, XX y XXIII, 108, 236, 237, 238, 239, 392 y 392 Bis, este Tribunal estima que el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo

[11] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

General del Instituto Electoral del Estado, es un principio de orden Constitucional y de configuración legal, que salvaguarda los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, en la aplicación del financiamiento público y privado otorgado a los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de vulnerarse el tope de gastos de campaña establecido por el aludido órgano, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los principios y preceptos constitucionales citados.

Sin embargo, ello no acontece con el segundo de los supuestos en estudio relativo a la comprobación plena del hecho que se reprocha, toda vez que en autos no existe elemento de prueba alguno que demuestre plenamente que la Coalición “Puebla Unida” rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el referido Consejo General, por las consideraciones que se expresan a continuación.

Es un hecho notorio para este Tribunal[12], que en sesión de diez de abril del año en curso, el aludido Consejo aprobó el acuerdo CG/AC-039/2013[13] por el que estableció los topes de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, de dicho documento se desprende que para la elección

[12] Resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470.
[13] Visible en la página http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG-AC-039-13.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipal, se fijó como tope la cantidad de $ 206,019.63 (doscientos seis mil diecinueve pesos 63/100, moneda nacional).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 356 del código electoral, corresponde al inconforme la carga de la prueba de demostrar que la Coalición “Puebla Unida” rebasó el límite fijado por la autoridad administrativa, pues su argumento contiene una afirmación al respecto.

En ese sentido, el recurrente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

I. El primer testimonio del Notario Público número Uno, del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que contiene la escritura de fe de hechos, instrumento 23818, volumen 356, de cinco de julio pasado; y

II. Escrito denominado dictamen final de peritaje, signado por el contador público y auditor José Gerardo Coyotl Huerta, de once de julio.

Como se aprecia, la intención de la parte actora es probar sus argumentos, a través de los citados documentos, sin embargo, si bien es cierto el instrumento notarial tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código de la materia, para demostrar que en el cierre de campaña del candidato existieron dos escenarios, un evento masivo, dos lonas, las bandas musicales “SONORA SAN JUAN”, “SÚPER LAMAS”, JORGE DOMÍNGUEZ Y SU GRUPO SÚPER CLASS, rifa y transporte, también lo es que resulta insuficiente para demostrar que ese evento rebasó el tope de gastos de campaña, ya que no se especifican las cantidades erogadas para la realización del evento.

De igual forma, acontece con el dictamen ofrecido, toda vez

que tal peritaje no puede crear más que una presunción simple al respecto, ya que en su elaboración no se involucró directamente a este organismo jurisdiccional ni se dio audiencia a la contraparte para formular un cuestionario u ofrecer un contra-dictamen al respecto o de ser necesario se nombrara un perito tercero en discordia, para dotar de certeza a la probanza; por tanto, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, ya que favorece la posibilidad de que se prepare de acuerdo a las necesidades de su oferente, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar o formular un cuestionario al perito, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, pus no existe en el código comicial alguna forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, al caso resulta aplicable por **analogía** la jurisprudencia 11/2002, bajo el rubro: "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**", consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 58 y 59.

En tal virtud, es claro que en el sumario no existe elemento demostrativo alguno que justifique **plenamente** que la Coalición "Puebla Unida" sobrepasó los topes de gastos de campaña fijados por el referido Consejo General en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a los artículos 52 Bis, Letra B, del ordenamiento legal invocado; 10 y

185, inciso d), del Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el diecisiete de julio de dos mil doce, los informes de gastos de campaña se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales —el citado reglamento señala que son posteriores a la jornada electora—, lo cual aconteció el veintiuno de abril de este año, por lo que, en el mejor de los casos, el lapso indicado feneció a penas el veintidós de julio siguiente.

En ese tenor, si a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, corresponde en un inició verificar, previa garantía de audiencia del partido político correspondiente, los gastos efectuados en las campañas desarrolladas por estos institutos políticos, es claro que de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, aún no existe una determinación del órgano central por la que se haya resuelto que la Coalición “Puebla Unida” haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido, pues los plazos establecidos en el procedimiento de fiscalización apenas se están llevando a cabo.

Por lo anterior, es evidente que al no demostrarse el segundo elemento de la causal de nulidad relativa a la violación de principios constitucionales, a ningún efecto práctico llevaría analizar el resto de sus componentes, resultando suficiente para declarar **infundado** su agravio.

6.2.3. Violencia generalizada por parte de los funcionarios públicos del actual ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla.

Dicho agravio a juicio de este Tribunal deviene **infundado**, pues como se estableció en el numeral “6.1.1.” que antecede, no se demostró plenamente que en alguna de las casillas de la

elección, el Presidente Municipal Filomeno Sarmiento Torres, el Tesorero Municipal Oscar Pérez Tepoxtécatl, el Secretario y Director de Seguridad Pública Manuel Sabino Vidal y Javier Xicoténcatl Cuazitl, respectivamente; y el Comandante de Seguridad Vial Saúl Rosas Aguilar, hayan cometido actos de presión, compra de votos o violencia física y moral en el electorado, en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

De ahí, que no puede justificarse que éste y los actos de violencia que hizo valer en casilla, hayan colmado el supuesto del artículo 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla —que en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio se hayan declarado nulas por alguna causal—, pues ninguna de las casillas impugnadas fue declarada nula por este organismo jurisdiccional.

6.2.4. Inconstitucionalidad de las candidaturas comunes.

La parte actora argumenta que las candidaturas comunes resultan inconstitucionales y contrarias a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, ya que violentan los principios de equidad, igualdad y certeza. Al respecto, este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

En primer término, es preciso señalar que la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen sobre el tema que nos atañe, lo siguiente:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> […]
>
> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado

y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

[…]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

[…]

Artículo 7

Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 18

Son poblanos:

I. Los nacidos en territorio del Estado;

II. Los mexicanos hijos de padre poblano o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales; y

III. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como

tales.

Artículo 19

Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años; y

II. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 20

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley:

III. Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y

IV. Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.

Artículo 21

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Inscribirse en el Padrón Municipal;

II. Inscribirse en el Padrón Electoral;

III. Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 58

Los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenios que se celebren.

Artículo 58 Bis

Los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán apoyar candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como para los miembros de Ayuntamientos.

Los partidos políticos que apoyen en común a un candidato, deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas, o en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones. Asimismo, se requerirá del consentimiento del candidato, y de la

aceptación que los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes señalados, manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común.

El Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, registrará los consentimientos correspondientes, los cuales se informarán al Consejo General para efectos de conocimiento público de los partidos que apoyan a determinada candidatura común, al momento del registro del candidato que corresponda.

El apoyo a un candidato común se formalizará únicamente durante el periodo de registro de candidatos. En dicho periodo, tanto los partidos como los candidatos deberán entregar al Instituto el documento correspondiente en el que consten sus consentimientos respectivos.

Los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.

En las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye.

En caso de partidos políticos que postulen candidaturas comunes y no alcancen el dos por ciento de la votación, se aplicará lo previsto en el artículo 318 de este Código.

Artículo 58 Ter

En caso de que dos o más partidos políticos postulen candidato común a Gobernador del Estado, y los mismos partidos políticos que lo postulen también convienen coaliciones parciales de Diputados o de miembros de Ayuntamientos, la coalición deberá ser total.

[…]

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA Y ABIERTA A FIRMA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, CON LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS AL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 4 Y AL ARTICULO 12 Y LA RESERVA AL ARTICULO 23, PÁRRAFO 2, QUE FORMULARA EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN AL PROCEDER A SU ADHESIÓN.

[…]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> **Artículo 23.** Derechos Políticos.
>
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
>
> c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
>
> 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
>
> **Artículo 30.** Alcance de las Restricciones.
>
> Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
>
> […]

De la anterior transcripción, se advierte que ante el nuevo esquema constitucional, contrario a lo afirmado por los recurrentes la limitación al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a las candidaturas comunes, pues dicha figura potencia la posibilidad de desempeñar los cargos de elección popular.

En efecto, de una interpretación progresiva de los numerales anotados, es claro que en la legislación poblana se da un paso adelante para que un ciudadano pueda alcanzar un cargo de elección popular, por lo que en el caso, el derecho a ser votado no puede ser limitado por esta autoridad, pues estaría contraviniendo el artículo 1º del Pacto Federal, toda vez, que la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a los supuestos que previene; es decir, no deben darse a las hipótesis un alcance

restrictivo tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de obstaculizar el acceso de los ciudadanos a los cargos de dirección del estado.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002, de la Sala Superior de este tribunal, bajo los rubros siguientes: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

De igual forma, deviene ilustrativa la tesis I.4o.A.441 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente establece: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio".

Ahora bien, desde un punto de vista convencional los citados artículos 2, 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que únicamente mediante las leyes puede restringirse y reglamentarse el ejercicio de los derechos reconocidos en la propia convención, entre ellos, el relativo a votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Consecuentemente, atento a las directrices constitucionales y convencionales destacadas, se hace necesario afirmar que cualquier restricción al derecho de ser

votado, que es el tema que nos ocupa, debe preverse, directa o indirectamente, en las propias Constituciones Federal o Local o en una ley formal y material.

Del mismo modo, se ha pronunciado la Corte Interamericana en su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, relativa al caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, que establece en sus párrafos 149 y 162 a 166, que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados; por tanto, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso pueden variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos históricos.

Por lo anterior, si bien existe una obligación de este organismo jurisdiccional en términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución federal, de aplicar no sólo las legislaciones federales o locales del Estado Mexicano, sino también los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos internacionales de los cuales forma parte, a fin de verificar si entre las normas de derecho interno y las supranacionales existe compatibilidad; también lo es que existe un margen de libertad a los Estados miembros de determinar su sistema democrático y electoral, basado en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político, al ser las autoridades que los integran quienes se encuentran mejor situadas para pronunciarse sobre su contenido,

aplicación o la necesidad de restringir un derecho.

Así, es evidente que las candidaturas comunes no pueden considerarse que atenten contra los principios constitucionales en estudio o sean contrarias a los citados tratados, pues el Congreso Local estimó reglamentar esta figura que hace más accesible el que los ciudadanos puedan ocupar un cargo de elección popular, en uso de sus facultades constitucionalmente establecidas.

No pasa desapercibido que basa su alegación en las acciones de inconstitucionalidad números 60/2009 y 61/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las que el Pleno declaró procedente pero infundadas las citadas acciones y reconoció la validez del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante decreto 255, año XCVI, Tomo CLVII, número 134; sin embargo, como se aprecia se trata de un ordenamiento diverso, donde se dejó claro que la Constitución Federal, dejaba a las legislaturas de los Estados, la reglamentación de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, por lo que, si el constituyente guanajuatense, de manera razonable, consideró procedente la eliminación de la candidatura común como manifestación del ejercicio del derecho de asociación con que cuentan los entes de interés público; tal actividad se efectuó por ese Congreso del Estado, en estricto apego a las facultades derivadas por el legislador federal.

En ese orden de ideas, no pueden considerarse inconstitucionales los artículos 58, 58 bis y 58 ter, que fueron adicionados al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla por Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes veinte de febrero de dos mil doce, Número 8, Segunda Sección,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tomo CDXLII, toda vez que la legislatura poblana, contrario al caso de Guanajuato, estimó de forma razonada, procedente la reglamentación de la candidatura común como manifestación del ejercicio del derecho de asociación con que la que cuentan los partidos políticos, como se dijo, de conformidad con las atribuciones concedidas por la Constitución Federal, por lo que como se adelantó sus argumentos no pueden prosperar.

6.2.5. Pretensión de apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos emitidos en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla; y la falta de recontar los mismos.

En cuanto a la solicitud del impugnante, respecto a la apertura y realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica la Coalición “5 de Mayo”, así como la supuesta falta de apertura de los paquetes electorales que hacen valer los recurrentes, este Tribunal los declara **inoperantes,** en atención a que este tema ya fue estudiado y resuelto por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia incidental emitida el veintitrés de agosto de este año, y confirmada por la definitiva de cuatro de septiembre emitida dentro de los juicios de revisión constitucional números SDF-JRC-100/2013 y SDF-JRC-101/2013, acumulados, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por lo que existe impedimento legal para pronunciarse nuevamente sobre el particular, al haber una resolución firme y definitiva, evitándose así criterios diferentes o hasta contradictorios sobre el hecho en cuestión, al estar estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa[14].

[14] Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, bajo el rubro:

Aunado a lo señalado, el Partido del Trabajo estuvo en aptitud de solicitar a este ente colegiado la apertura y recuento de los votos de los paquetes electorales en los cuales estimara no fueron abiertos en contravención al código electoral, lo que no sucedió en la especie ni mucho menos se acredita que así lo hubiere solicitado durante la sesión de cómputo final.

Además, parte de la premisa equivocada de considerar que si derivado del **resultado final de la elección,** los votos nulos son mayores a la diferencia de sufragios entre los candidatos de los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, debería procederse a la apertura y recuento de todas las casillas por el Consejo Municipal, toda vez que el legislador estableció tal supuesto en el inciso b) fracción V del artículo 312 del código comicial, pero **sólo para el caso del recuento de sufragios de la mesa directiva de casilla en lo individual** y no así para el recuento total de la elección; toda vez que, para este último caso, se debe atender a las fracciones XII y XIII de ese numeral.

7. EFECTOS DEL FALLO

De todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados e inoperantes, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal.

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a páginas 9 a 11.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**